

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00186-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 396

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor FERNANDO CORDOVA, en contra de los señores GUILLERMO ROA RESTREPO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. Además, no se indicó cuál es el objeto de esta causa judicial y para lo cual se le confieren facultades al apoderado judicial, esto es, se omitió señalar si lo que se procura es el reconocimiento de una relación de trabajo, los términos de la misma y las acreencias laborales que se pretenden reclamar.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

2. Ahora bien, de la revisión de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que existe una incongruencia en el extremo inicial de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en el hecho séptimo se refiere que el contrato de trabajo inició el día 26 de febrero de 2015. No obstante, en la súplica primera declarativa se hace referencia a que el referido contrato de trabajo fue celebrado el día 16 de febrero de 2017. En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia sobre el extremo inicial, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Por otro lado, se observa que en el acápite de PRETENSIONES, específicamente, en el numeral 8° de la súplica segunda, se reclama una *“SANCIÓN MORATORIA SALARIOS Y PRESTACIONES ART. 65, (...) generado por el periodo laboral desempeñado desde 16 de*

febrero de 2015 hasta el 10 de junio de 2021”, por valor de \$ 606.000. No obstante, para el Despacho no resulta clara la forma en que se liquidó esta pretensión, incluyendo el valor diario y el periodo por el cual se causa.

De la misma forma, en el numeral 10° de la pretensión segunda, no se describió, de manera detallada, las horas extras y el trabajo suplementario que se pretende reclamar, por lo que se hace necesario que se discrimine esta solicitud, por días, años y valor procurado

Así las cosas, la parte actora deberá individualizar y precisar tales circunstancias, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

4. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, en concordancia con los incisos 1° y 4° del artículo 6 ibidem, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que ambos demandados recibirán notificaciones judiciales, como quiera que se trata del mismo apartado digital para ambas personas.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FERNANDO CORDOVA, en contra de los señores GUILLERMO ROA RESTREPO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44757806ccb079c9b3c36eacfeed7fb8d3018e8652a423f9d929d19834929fd4

Documento generado en 28/08/2021 08:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>